

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DISPOSICIONES de carácter general que establecen la información y documentación que deberán presentar las sociedades financieras de objeto limitado y/o sociedades financieras de objeto limitado filiales, al solicitar la aprobación de su escritura constitutiva y modificaciones a la misma.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE DEBERAN PRESENTAR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y/O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO FILIALES, AL SOLICITAR LA APROBACION DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIONES A LA MISMA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 Bis 1 segundo párrafo, 45-B primer párrafo y 103 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; décima quinta de las "Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito", y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, la escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto limitado filiales, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 45-B de ese mismo ordenamiento jurídico, así como cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Que conforme a la décima quinta de las "Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito", las sociedades financieras de objeto limitado deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de su competencia, les solicite, entre otras autoridades financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Que en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 5 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a promociones que realicen las instituciones de crédito deberán precisarse en disposiciones de carácter general, siendo aplicable dicho precepto a las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto limitado filiales en términos de lo dispuesto por el artículo 45-B primer párrafo y 103 penúltimo y último párrafos de la Ley de Instituciones de Crédito.

4. Que las presentes Disposiciones, se expiden en cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, con el propósito de aportar beneficios notoriamente superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los solicitantes, ya que no implican costos adicionales y establecen claramente los requisitos y documentos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público requiere para determinar sobre la procedencia de aprobar la escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto limitado filiales, así como cualquier modificación a la misma, por lo que se ubican en los supuestos previstos en el artículo 4 fracciones II y V del "Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo de 2004.

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 69-O de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la información y datos relativos a los trámites contemplados en las presentes Disposiciones se encuentran inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

6. Que en virtud de lo antes expuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA INFORMACION  
Y DOCUMENTACION QUE DEBERAN PRESENTAR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS  
DE OBJETO LIMITADO Y/O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO FILIALES,  
AL SOLICITAR LA APROBACION DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA  
Y MODIFICACIONES A LA MISMA**

**PRIMERA.-** Las presentes Disposiciones tienen por objeto regular lo dispuesto por el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, estableciendo las bases para la aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades autorizadas para organizarse y operar como sociedades financieras de objeto

limitado y/o sociedades financieras de objeto limitado filiales, así como para la aprobación de las modificaciones a tales escrituras constitutivas.

**SEGUNDA.-** Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá por:

1. Ley, a la Ley de Instituciones de Crédito;
2. Disposiciones, a las presentes Disposiciones;
3. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
4. Sociedad, en singular o plural, a las personas morales autorizadas para organizarse y operar como sociedades financieras de objeto limitado y/o sociedades financieras de objeto limitado filiales.

**TERCERA.-** Una vez otorgada por la Secretaría, la autorización para la organización y operación de la Sociedad, ésta deberá solicitar a la propia Secretaría la aprobación de su escritura constitutiva, así como la de cualquier modificación que se realice a la misma.

**CUARTA.-** Para solicitar la aprobación a que se refiere la disposición anterior, la Sociedad deberá presentar un escrito libre dirigido a la Unidad de Banca y Ahorro, adscrita a la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

1. La denominación de la Sociedad;
2. El nombre de su representante o apoderado legal, quien deberá adjuntar los documentos que acrediten su personalidad y facultades;
3. La petición que se formula, con los hechos y razones que le dan motivo;
4. El domicilio para recibir notificaciones y documentos, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tales efectos;
5. Lugar y fecha de su suscripción.

**QUINTA.-** Al escrito de solicitud a que se refiere la disposición cuarta, deberá anexarse la siguiente documentación:

Proyecto de acta de asamblea de accionistas de la Sociedad, misma que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Que la asamblea se haya celebrado en el domicilio social.
- b. Que se contemple el quórum de asistencia y de votación a la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- c. Que el orden del día contemple todos los puntos que se someterán a consideración de la asamblea.
- d. Que los acuerdos tomados se apeguen a las disposiciones legales aplicables.
- e. En su caso, que la información financiera remitida se apegue a las disposiciones aplicables.

**SEXTA.-** Si la Unidad de Banca y Ahorro, adscrita a la Secretaría, considera procedentes los términos del escrito y anexos, a que se refieren las Disposiciones segunda y tercera, lo comunicará así a la Sociedad, a efecto de que ésta presente el Primer Testimonio de la Escritura de Protocolización de la Asamblea General de Accionistas, la cual debe coincidir con el proyecto de acta que se anexó al escrito de solicitud.

El Primer Testimonio a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar en original y dos copias simples. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

**SEPTIMA.-** Sin perjuicio de lo señalado en las Disposiciones cuarta y quinta la Unidad de Banca y Ahorro, adscrita a la Secretaría, tendrá la facultad de solicitar la información y documentación adicional que, en términos de las disposiciones legales se considere necesaria, dentro de los plazos que la misma establezca al efecto.

**OCTAVA.-** Si transcurridos 30 días naturales después de realizada la solicitud inicial, la Unidad de Banca y Ahorro, adscrita a la Secretaría, no ha emitido respuesta a la Sociedad, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 Bis 1 de la Ley.

**NOVENA.-** La Secretaría, será la autoridad competente para interpretar para efectos administrativos las Disposiciones.

#### TRANSITORIA

**UNICA.-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las presentes Disposiciones se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.-  
Rúbrica.